

REPÚBLICA COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.)

Bogotá D.C., 31 de agosto del dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003082-2020-00515-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 422, y 430 del Código General del Proceso, este Despacho dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **INMOBILIARIA COLOMBIA LTDA** en contra del señor **ORLANDO RODRIGUEZ ANCIQUE**, por las siguientes sumas de dinero:

a.) Por la suma de trescientos ochenta y tres mil quinientos pesos m/cte. (\$383.500.00), por concepto de saldo canon de arrendamiento causado en el mes de mayo de 2020, capital contenido en el contrato de arrendamiento de vivienda, título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

b.) Por la suma de seiscientos noventa y un mil seiscientos pesos m/cte. (\$691.600.00), por concepto de canon de arrendamiento causado en el mes de junio de 2020, capital contenido en el contrato de arrendamiento de vivienda, título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

c.) Por la suma de setecientos diecisiete mil novecientos pesos m/cte. (\$717.900.00), por concepto de canon de arrendamiento causado en el mes de julio de 2020, capital contenido en el contrato de arrendamiento de vivienda, título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

d.) Por la suma de **\$1.507.590.00**, correspondiente

a la clausula penal pactada entre las partes por el incumplimiento de la obligación contenida en el contrato allegado como base de la acción, la cual fue reajustada al 30% de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1601 del C.C.

e.) Por los cánones de arrendamiento que se causen en lo sucesivo a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se profiera sentencia dentro del presente juicio ejecutivo, o se efectúe la entrega del inmueble objeto del contrato de arrendamiento (C.G.P. art. 88).

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C.G.P., señalándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente.

CUARTO: ADVERTIR al demandante que, una vez superadas las dificultades de acceso a las instalaciones físicas del Juzgado por la Emergencia Sanitaria, deberá allegar el original del título ejecutivo utilizado como base de la acción, pero en todo caso deberá ser antes de dictarse sentencia o auto que disponga seguir adelante con la ejecución.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada BLANCA CECILIA VELASQUEZ CARDENAS, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

DAD. 2020-515

Juzgado Ochenta y Dos
Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, el día
01 SET. 2020

Por anotación en Estado No. **253** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

MELQUISEDEC VILLANUEVA
ECHAVARRIA
Secretario

v.p.